



Resolución Gerencial Regional N°

000039

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

13 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 4478232-3343418, a través del cual se eleva a esta Gerencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAMES CRISTIAN GONZALES GARCÍA** identificado con D.N.I. N° 18103298 con domicilio real en Mz B30 Lte. 9 II Etapa Urb. Manuel Arévalo- La Esperanza y procesal en Jr. Panamá N° 495- Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 1101-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°2 L.E, y demás documentos que se acompañan en un total de ciento dieciseis (116) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 1101-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°2 L.E, de fecha 10 de abril del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 2 – La Esperanza, se declara improcedente el petitorio formulado por el administrado **JAMES CRISTIAN GONZALES GARCÍA** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e intereses legales por los periodos del 03 de setiembre de 1991 al 31 de diciembre de 1993 y del 12 de agosto de 1999 al 31 de diciembre del 2007, en que laboró en el sector Educación al amparo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; aduciendo que la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 no estableció el derecho a percibir dicha bonificación a los profesores contratados.

Que, el administrado **JAMES CRISTIAN GONZALES GARCÍA** no conforme con lo resuelto en el acto administrativo citado anteriormente, interpuso recurso de apelación ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 2 – La Esperanza; alegando que al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la Ley 24029 modificada por las Ley 25212 “Ley del Profesorado” expresamente señala que dentro de sus alcances se encuentran los profesores contratados. Por tal motivo, solicita que la UGEL eleve al Superior Jerárquico a fin de que con mejor análisis e interpretación declare procedente su petición y disponga el pago correspondiente.

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y también aquella que ha sido posible consultar a través del Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, se corrobora la existencia del Expediente judicial N° 05020-2018-0-1601-JR-LA-05, iniciado por la impugnante ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, contra el Procurador Regional y otros, solicitando se declare nulidad e ineficacia de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 1101-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°2 L.E, de fecha 10 de abril del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 2 – La Esperanza y de la Resolución Administrativa Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo, de la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, recaído en el Expediente Administrativo N° 4465492-2018, de fecha 18 de mayo del 2018., que es precisamente el recurso materia del presente análisis.

En tal sentido, solo corresponde al Poder Judicial emitir pronunciamiento, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 139° la Constitución



Política del Perú, que estipula que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo dispone que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución

De lo que resulta que esta instancia administrativa en virtud del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurso de apelación; correspondiendo ser dilucidado por órgano jurisdiccional.

Que en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior declarar que carece de competencia para emitir pronunciamiento en el presente recurso.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 08- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAMES CRISTIAN GONZALES GARCÍA**, contra la Resolución Directoral N° 1101-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°2 L.E, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.18-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO